



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05127-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ZUMILDA ANGÉLICA CERNA DE LÁZARO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 31 de mayo de 2010

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zumilda Angélica Cerna de Lázaro contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha 3 de septiembre de 2009, de fojas 113, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 93034-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de noviembre de 2007, y que en consecuencia, la emplazada cumpla con otorgarle pensión de jubilación bajo el régimen especial establecido por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, así como el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.
2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que de la Resolución 93034-2007-ONP/DC/DL 19990, se desprende que la ONP le denegó la pensión de jubilación a la actora porque no acreditó fehacientemente las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en el periodo 1973-1980 (f. 2).
4. Que a efectos de acreditar las aportaciones efectuadas la demandante ha presentado el certificado de trabajo expedido por el representante de la Fábrica de Calzado Palermo, don Roger Lázaro Cerna (f. 4), y el certificado de pago del Seguro Social del Perú correspondiente al mes de febrero de 1980 (f. 6), los cuales no generan convicción respecto a las labores que realizó desde el 1 de agosto de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1980.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05127-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

ZUMILDA ANGÉLICA CERNA DE LÁZARO

5. Que teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se debe seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 15 de enero de 2010 (fojas 3 del cuaderno del Tribunal), se solicitó a la demandante que *en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución*, presente documentación adicional a fin de acreditar los periodos aportados, y cualquier otro documento que estime pertinente.
6. Que en la hoja de cargo corriente a fojas 5 del cuaderno del Tribunal, consta que la recurrente fue notificada el 12 de febrero de 2010, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que presente la documentación solicitada, de acuerdo con el considerando 7.c de la aclaración de la STC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
DR. VICTORIA ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR